

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA PRIMERA**

**GABINETE TÉCNICO**



---

**SENTENCIAS FIRMADAS  
DEL 19 AL 23 DE ABRIL DE 2021  
SECCIÓN 2ª**

---

**D. Ignacio Sancho Gargallo  
D. Rafael Sarazá Jimena  
D. Pedro José Vela Torres  
D. Juan María Díaz Fraile**

---

D. Agustín Pardillo Hernández,  
Letrado del Gabinete Técnico.

**1.- SENTENCIA 201/2021, DE 13 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2111/2018**

Ponente Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Votación y fallo: 07/04/2021

**Materia:** Comunidades de propietarios: su consideración como consumidores. La cláusula penal por incumplimiento de la obligación de no concurrencia en contrato de arrendamiento de servicios a una comunidad de propietarios.

*«La conclusión [...], a los efectos de la litis, es que la comunidad de propietarios demandada actuó bajo el estatuto propio de consumidora en la contratación del arrendamiento de servicios controvertido. [...]*

*El contrato, que tiene por objeto la prestación de servicios de conserjería a través de la selección, formación y vigilancia del personal correspondiente a cargo de la prestadora, es de tracto sucesivo, y fijó un plazo de duración de un año, sujeto a prórrogas también anuales si ninguna de las partes lo hubiera denunciado con un mes de antelación al vencimiento, duración que no puede considerarse excesiva. Además, la comunidad de propietarios se reservó la facultad de resolver unilateralmente el contrato en caso de que comunicase a la prestadora del servicio tres quejas sobre la calidad o grado de cumplimiento del servicio en un periodo inferior a tres meses, si no se solucionasen adecuadamente, y en tal caso Aslezo renunciaba a cualquier derecho por el tiempo que quedara de vigencia del contrato. No se imponían penalizaciones ni indemnizaciones por daños ocasionados por el ejercicio de esa facultad, antes bien la prestadora renunció expresamente a cualquier derecho que en tal caso le pudiera corresponder por el tiempo de contrato pendiente de vencimiento en el momento de la resolución anticipada.*

*10.- No puede imputarse a estas previsiones contractuales infracción del artículo duodécimo LGDCU, incorporado por el art. 1. Seis de la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, vigente a la fecha de celebración del contrato de 30 de septiembre de 2007, que, en su apartado 2, prohíbe en los contratos con consumidores las cláusulas «que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor en el contrato», y en su apartado 3 concreta la prohibición, en particular, respecto de los contratos de prestación de servicios o suministros de bienes de tracto sucesivo o continuado en cuanto a las cláusulas que establezcan plazos de duración excesiva o limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor a poner fin al contrato» [...]*

*En el caso objeto de recurso, como hemos visto, la duración del contrato no es excesiva, y la facultad de poner fin al contrato por parte de la comunidad de propietarios se puede materializar por medio de una simple comunicación a la prestadora del servicio con una antelación de un mes respecto de la fecha del vencimiento del primer periodo anual o de cualquiera de sus prórrogas. También podrá poner fin antes de la fecha de vencimiento (correspondiente al periodo inicial o de cualquiera de sus prórrogas) de forma unilateral en caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso del servicio contratado por parte de la empresa prestadora, mediante la comunicación fehaciente de tres quejas no subsanadas en un periodo de tres meses. Para cuyo caso el contrato no impone ninguna penalización o indemnización por los daños que ocasione esa resolución anticipada, sino que expresamente la empresa prestadora, como se ha dicho, renunciaba a cualquier derecho que le pudiera corresponder por el*

*tiempo restante del plazo contratado». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.*

**2.- SENTENCIA 203/2021, DE 14 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 1927/2018**

Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 07/04/2021

**Materia:** Consumidores. Contrato celebrado a distancia. Derecho de desistimiento. Condiciones de ejercicio y consecuencias.

*«Con carácter general, el art. 102 TRLCU concede al consumidor en la contratación a distancia un derecho de desistimiento ad nutum, en el sentido de otorgarle la facultad unilateral de ruptura del vínculo contractual sin necesidad de invocar ni justificar causa alguna [...]*

*La consecuencia del ejercicio de ese derecho de desistimiento consiste en la extinción de las obligaciones de las partes, que se traduce en una obligación de restitución recíproca de las prestaciones, derivada de la ineficacia sobrevenida del contrato.*

*Si bien esta previsión restitutoria es de fácil ejecución en los contratos de entrega de bienes, pues consistirá en la restitución recíproca de la cosa y el precio, no sucede lo mismo en los contratos de prestación de servicios, puesto que, una vez prestado el servicio, no puede ser devuelto, por su naturaleza incorporal, que se agota con la propia prestación. Es por ello que, en los contratos a distancia, si como ocurrió en este caso, el consumidor ha consentido que el empresario iniciara la prestación de los servicios antes de que transcurriera el plazo de desistimiento y la prestación no se ha consumado, el art. 108.3 TRLCU dispone que el consumidor deberá abonar al empresario el importe proporcional de la parte del servicio ya prestado a la fecha en la que comunique al empresario el desistimiento del total del contrato, importe que se calculará sobre el precio total acordado o sobre la base del valor de mercado del servicio ya prestado.*

*4.- En este caso, la prestación fue mixta, puesto que, por una parte, consistió en la adquisición por la demandada de una bomba de calor por importe de 9.092,24 €; y por otra, en la ejecución material de unas obras, que según quedó acreditado en la instancia, tuvieron un valor de 898 €.*

*Por tanto, una vez que ya no es precisa la devolución de la bomba de calor por el demandante, puesto que en su momento rechazó su entrega, la demandada deberá reintegrar al demandante la cantidad resultante de restar el importe de los trabajos realizados (898 €) a los 20.000 € recibidos. Es decir, 19.102 €, más su interés legal desde el 16 de noviembre de 2015». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.*

**3.- SENTENCIA 216/2021, DE 20 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 2966/2018**

Ponente Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Votación y fallo: 14/04/2021

**Materia:** Novación del préstamo hipotecario por modificación de la cláusula sobre el tipo de interés. Reducción del suelo. Nulidad de la cláusula de renuncia

de acciones por no cumplir el estándar de información exigido por la jurisprudencia del TJUE.

*«En el presente caso, si bien la redacción de la cláusula es también clara y fácilmente comprensible y también se informa del valor del Euribor en la fecha de la novación (0,54%) no concurre aquel otro elemento adicional de la estrecha proximidad temporal entre el momento en que se pacta la novación y la fecha de retroacción de efectos de la anulación de la cláusula (9 de mayo 2013), resultante de la jurisprudencia entonces vigente. Ese intervalo no es de poco más de dos meses, como sucedía en aquel precedente, sino de ocho meses.*

*Por ello, en este caso, concluimos que con los datos proporcionados por la entidad financiera (limitados al dato del valor del Euribor en el momento de la novación), los prestatarios no estaban en condiciones de calcular fácilmente las consecuencias económicas de su renuncia, esto es, no podrían calcular la cantidad que habrían pagado en concepto de intereses remuneratorios de su préstamo hipotecario durante el periodo de referencia (del 9 de mayo de 2013 al 8 de enero de 2014), sin la cláusula suelo inicial [...]*

*Por ello, debemos concluir que en este caso el consumidor no ha podido conocer cabalmente las consecuencias económicas derivadas de la renuncia y, por tanto, la cláusula de renuncia litigiosa no supera el control de transparencia material.*

*16.- Como dijimos en la citada sentencia 63/2021, de 9 de febrero, la consecuencia derivada de la falta de transparencia de la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones, al no haber podido conocer el consumidor sus consecuencias jurídicas y económicas, consecuencias que no se advierten beneficiosas para el consumidor, es su consideración como abusiva, lo que lleva, por tanto, a que declaremos su nulidad de pleno derecho (arts. 83 TRLGDCU, 8.2 LCGC y 6.1 de la Directiva 93/13)». Se estima en parte el recurso de casación.*

**4.- SENTENCIA 217/2021, DE 20 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 2970/2018**  
Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena  
Votación y fallo: 14/04/2021

**Materia:** Cláusulas abusivas. Préstamo hipotecario en divisas. Reiteración de doctrina.

*«Esta sala ha fijado doctrina jurisprudencial respecto del control de transparencia en los préstamos multidivisa o multimoneda, en línea con la establecida por el TJUE, a la que procede remitirnos [...]*

*Por tanto, no es suficiente con que los prestatarios supieran que estaban contratando un préstamo hipotecario multidivisa o multimoneda, siendo la divisa elegida al celebrar el contrato el franco suizo; que les cobrarían una comisión trimestral por el cambio de divisa; o que «dependiendo de cómo fuera podía cambiar». Era necesario que tuvieran información sobre esos otros extremos (recálculo constante de la equivalencia en euros del capital pendiente de amortizar, posibilidad de incremento considerable del importe en euros de la cuota mensual, facultad de resolución del banco por infragarantía en caso de devaluación del euro respecto de la divisa elegida), y en este caso no la tuvieron.*

3.- Que fuera el cliente quien acudiera al banco a interesarse por el producto ofertado no exime a este de la obligación de suministrar, con la suficiente antelación, la información adecuada sobre la naturaleza y riesgos del producto, ni excluye la insuficiencia e inadecuación de la información obtenida (entre otras, sentencia 158/2019, de 14 de marzo)». Se estima el recurso de casación.

**5.- SENTENCIA 206/2021, DE 15 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2039/2018**

Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo  
Votación y fallo: 08/04/2021

**Materia:** Recurso extraordinario por infracción procesal. Competencia objetiva de un juzgado mixto, de primera instancia e instrucción, al que le fue presentada una demanda en la que se ejercitaba una acción de responsabilidad contra los administradores de una sociedad de capital antes de que entrara en vigor el art. 86ter LOPJ.

*«La demanda en la que se ejercitaba una acción de responsabilidad frente a los administradores de una sociedad de capital fue presentada el 20 de junio de 2003, antes de que se promulgara y de que entrara en vigor la LO 8/2003, de 9 de julio, para la reforma concursal. Esta Ley, paralelamente a la creación de los juzgados de lo mercantil, introdujo el art. 86ter.2 LOPJ por el que se atribuía a estos juzgados la competencia para conocer, entre otras, de «todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional (civil) se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas». De tal forma que no cabía aplicar esta regla legal de atribución de competencia objetiva a favor de los juzgados de lo mercantil a las demandas presentadas con anterioridad a su entrada en vigor. De ahí que en ningún caso, habiéndose presentado la demanda el 20 de junio de 2003 ante los juzgados de primera instancia e instrucción con competencia territorial, podía negarse más tarde la competencia del juzgado de esta clase a quien correspondió el reparto por entender que se trataba de una materia reservada a los juzgados de lo mercantil.*

*Para juzgar sobre la competencia del juzgado que conoció en primera instancia hay que atender a si lo era en el momento de presentarse la demanda, y, en principio, es irrelevante que con posterioridad ese juzgado hubiera dejado de ser competente para conocer de una demanda en la que se ejercitara esa misma clase de acciones. Conforme a los arts. 410 y 411 LEC, debe entenderse que, siempre que a la postre fuera admitida la demanda, el pleito se inició con la presentación de la demanda y desde entonces se produce el efecto de la perpetuación de la jurisdicción.*

*Lo expuesto hasta ahora también se aplica a un supuesto como el presente, en que el juzgado acordó extemporáneamente la suspensión por prejudicialidad penal, al hacerlo antes de admitir la demanda, en vez de haber procedido a su admisión, si resultaba procedente, y a la tramitación del juicio hasta que quedara sólo pendiente de sentencia, momento en el que debería, en su caso, acordarse la suspensión conforme a lo previsto en el art. 40.3 LEC. Aunque el juzgado no hubiera actuado correctamente y hubiera suspendido el trámite de admisión de la demanda por prejudicialidad penal, no dejaban de operar las reglas legales mencionadas sobre perpetuación de la jurisdicción. De*

*ahí que, una vez dictada la sentencia absolutoria en la causa criminal que había motivado la suspensión por prejudicialidad penal, el juzgado que gozaba de competencia objetiva para conocer de la demanda cuando fue presentada y le fue turnada, seguía siendo competente para admitirla, tramitar el juicio ordinario y resolver por sentencia.*

*La transformación del juzgado de primera instancia e instrucción en juzgado de instrucción, unos meses después de que hubiera sido presentada la demanda y turnada a dicho juzgado, tampoco le privaba de competencia para conocer de esa demanda cuando más tarde se levantara la suspensión por prejudicialidad penal». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal.*

**6.- SENTENCIA 207/2021, DE 16 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 591/2020**

Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 07/04/2021

**Materia:** Derechos fundamentales. Derecho de información y derecho al honor. Prevalencia del derecho de información en el caso examinado

*«[...] valorado en su conjunto el artículo objeto de controversia como pretende el recurrente, no deja de prevalecer el derecho de información sobre el derecho al honor del demandante afectado, en aplicación de los criterios empleados por la jurisprudencia para resolver el conflicto entre estos dos derechos (criterios recordados por la reciente sentencia de esta sala 693/2020, de 28 de diciembre). Esta valoración sirve a su vez para desestimar el motivo segundo.*

*En primer lugar, los hechos narrados en este artículo no carecen de interés general, en atención al carácter público del personaje afectado por la información, la sensibilidad social sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias y el medio de difusión de la noticia, un periódico de información económica.*

*También se cumple el segundo criterio que legitima el ejercicio de la libertad de información, la veracidad de la noticia. El objeto de la información se nutre de datos verdaderos, sin perjuicio de que en la forma de exposición pueda ahondarse en el tono peyorativo de los hechos, al trasladar la idea de que el demandante mediante el empleo de esta sociedad y de otras está eludiendo el pago de impuestos. Y aunque la narración de la noticia podría haberse realizado en un tono más preciso y un enfoque más objetivo, la información narrada cumple la exigencia de veracidad. Como muy bien sintetiza el fiscal en su informe, el artículo, además de que no es en sí injurioso, narra en esencia lo siguiente: 1) Limecu España 2010 es una sociedad de L a través de la cual gestiona sus inversiones; 2) que había declarado en años sucesivos pérdidas; y 3) que de este modo elude tener que pagar por el impuesto de sociedades.*

*Como recuerda la citada sentencia 693/2020, de 28 de diciembre, con referencia a otras anteriores (sentencia 125/2020, de 26 de febrero, y las que en ella se citan), «el requisito de la veracidad en la transmisión de la información exigido en el art. 20.1.d) de la Constitución, que se refiere fundamentalmente a la diligencia en la contrastación de la noticia, no resulta excluido por la existencia de imprecisiones o errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo transmitido, y que además en este caso son nimios. La información se contrastó*

con la que ofrecía el Registro Mercantil y la sentencia de la Audiencia Provincial que condenó en primera instancia al demandante por un delito contra la Hacienda Pública». Se desestima el recurso de casación.

**7.- SENTENCIA 213/2021, DE 19 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 3956/2017**

Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 14/04/2021

**Materia:** Contrato de préstamo en que el prestatario no es consumidor. Examen de la cualidad de consumidores de los fiadores.

*«Sobre el problema de la vinculación funcional de los fiadores con el deudor principal, a efectos de su calificación como consumidores, se ha pronunciado ya esta sala en diversas sentencias (594/2017, de 7 de noviembre; 314/2018, de 28 de mayo; 414/2018, de 3 de julio; 203/2020 y 204/2020, ambas de 28 de mayo; y 599/2020, de 12 de noviembre). Las cuales, a su vez, se basaban en los pronunciamientos del TJUE en la materia (básicamente, STJUE de 3 de septiembre de 2015, asunto C-110/14, Costea; ATJUE de 19 de noviembre de 2015, asunto C-74/15, Tarcău; ATJUE de 14 de septiembre de 2016, asunto C-534/15, Dumitras; y ATJUE de 27 de abril de 2017, asunto C-535/16, Bachman).*

*3.- Conforme a las reglas establecidas en tales resoluciones, que damos por reproducidas, resulta que en este caso los fiadores tienen la cualidad de consumidores, porque ni tuvieron participación directa en el negocio para cuya financiación se solicitó el préstamo (una actividad profesional de la hija), ni tenían ninguna vinculación funcional con el mismo (administradores, gerentes, cónyuges que deban responder legalmente de la deuda...).*

*4.- En consecuencia, en aplicación de la mencionada jurisprudencia comunitaria y nacional, debe entenderse que a los fiadores les resulta de aplicación el art. 3TRLUCU y, por tanto, respecto de ellos, son procedentes los controles de transparencia y abusividad. [...]*

*En este caso, la sentencia recurrida considera probado que la cláusula fue negociada por las partes durante un periodo de dos meses, que la prestataria consultó la operación con otras entidades y que las condiciones del préstamo se le entregaron con diez días de antelación. Y concluye que los demandantes [los tres, no solo la prestataria] «conocieron o pudieron conocer, empleando una mínima diligencia, el coste económico de la operación»*

*Con tales hechos probados, inamovibles en casación, solo puede concluirse que la cláusula litigiosa sí superó el control de transparencia, por lo que no se han infringido los preceptos legales indicados, ni la jurisprudencia de esta sala.*

*Y para que los fiadores consumidores pudieran beneficiarse de la inoponibilidad de la cláusula abusiva frente a ellos, sería condición necesaria que la cláusula discutida hubiera sido calificada como tal. Lo que no ha sucedido». Se desestima el recurso de casación.*

**8.- SENTENCIA 222/2021, DE 20 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 1476/2020**  
Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena  
Votación y fallo: 15/04/2021

**Materia:** Derechos fundamentales. Derecho al honor. Manifestaciones de un abogado en un blog y en Twitter que contienen expresiones críticas con una sociedad gestora de cooperativas de viviendas. La libertad de expresión ampara la emisión pública de manifestaciones críticas a una actividad empresarial, con una base fáctica suficiente y sin el empleo de expresiones insultantes, aunque sean discutibles.

*«[...] las manifestaciones cuestionadas constituyen un juicio de valor que, sobre esta base fáctica, el abogado ha emitido en una cuestión de interés general en el ámbito en el que se desarrollaba su actuación, sin emplear expresiones insultantes desvinculadas del mensaje que se quiere transmitir, por más que sean críticas con la actuación de Onnovo como gestora de cooperativas de viviendas.*

*7.- El abogado demandado ha valorado las cláusulas contractuales en las que se otorgaba a la gestora (Onnovo) determinadas prerrogativas en la liquidación de la cooperativa, se preveía la obligación contractual de la cooperativa de otorgar un poder y mandato irrevocables a la gestora, y la total independencia respecto de la asamblea y el consejo rector con la que Onnovo podía ejercitar las facultades otorgadas. Ha valorado la información de los registros públicos en los que constaba que personas que desempeñaban cargos en Ferrocarril y/o Onnovo, o que eran familiares directos de estas personas, desempeñaban también cargos en los órganos rectores de cooperativas gestionadas por Onnovo. Y ha valorado el informe de la administración concursal del concurso de una de estas cooperativas, en el que se exponían datos y se vertían opiniones en el sentido de que Onnovo realizaba una actividad de promoción encubierta.*

*8.- Sobre estas bases, el abogado demandado opinaba que la actuación de Onnovo no respetaba la normativa sobre cooperativas y constituía, en realidad, una actuación de promoción encubierta y, en concreto, que actuaba como administrador y/o liquidador de hecho de cooperativas de vivienda. El empleo de expresiones como «falsa cooperación» o «ilegalidad patente» no constituyen insultos ni están desvinculados del mensaje que se intenta transmitir, como es que la actuación de Onnovo no era la prevista en la normativa sobre cooperativas para una entidad gestora.*

*9.- Tomando en consideración lo anterior, teniendo también en cuenta que para que se produzca una intromisión en el derecho al honor de una persona jurídica, y en el campo profesional, es necesario una mayor intensidad de la carga ofensiva de las expresiones utilizadas, la conclusión es que, tal como informa el Ministerio Fiscal, en este caso la actuación de los demandados está amparada por el ejercicio legítimo de las libertades de los arts. 20.1.a y d de la Constitución». Se estima el recurso de casación.*

**9.- SENTENCIA 208/2021, DE 19 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 5121/2017**  
Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena  
Votación y fallo: 08/04/2021

**Materia:** Cláusulas abusivas. Acuerdo celebrado en fecha posterior a la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 241/2013, de 9 de mayo, en la que se elimina la cláusula suelo de un préstamo hipotecario y se establece un interés fijo durante cinco años, tras lo cual se aplicará el interés variable pactado inicialmente, pero sin cláusula suelo, y el prestatario renuncia a ejercitar acciones relativas a la cláusula suelo. Validez de la cláusula de novación del interés remuneratorio. Cláusula de renuncia de acciones. Falta de información sobre las consecuencias jurídicas y económicas de la renuncia, que determina su carácter abusivo

*«En lo relativo a la información necesaria para que el consumidor sea consciente de las consecuencias de la renuncia a las acciones relativas al carácter abusivo de la cláusula suelo, el TJUE, en los apartados 55 y 65 de los referidos sentencia y auto, respectivamente, ha declarado que «[p]or lo que se refiere a las cantidades a las que el consumidor renunciaría aceptando una nueva cláusula suelo, coincidentes con la diferencia entre las sumas satisfechas por el consumidor en aplicación de la cláusula suelo inicial y las que hubieran debido abonarse en ausencia de cláusula suelo, debe señalarse que, en principio, esas cantidades pueden calcularse fácilmente por un consumidor medio normalmente informado y razonablemente perspicaz, siempre que el profesional —en este caso, la entidad bancaria, que reúne los conocimientos técnicos y la información requeridos a este respecto— haya puesto a su disposición todos los datos necesarios». En el caso objeto de este recurso, la entidad recurrente no puso esos datos a disposición del consumidor.*

*5.- Además de lo anterior, y frente a las alegaciones de la recurrente sobre la trascendencia de la información precontractual facilitada, en el documento que hizo llegar al prestatario con antelación a la firma del acuerdo, solo se contenía información sobre la oferta de diversas alternativas para la modificación del interés remuneratorio del préstamo hipotecario que la entidad financiera hacía al consumidor «debido a la problemática surgida con las cláusulas suelo, incluida la actual tendencia jurisprudencial favorable a la eliminación de las mismas». Pero en ningún momento le informó de que una de las contrapartidas a la modificación de la regulación del tipo de interés consistía en la renuncia del prestatario a las acciones relativas al carácter abusivo de la cláusula suelo.*

*6.- La consecuencia de lo expuesto es que la cláusula en la que se contiene esa renuncia de acciones es abusiva, porque el predisponente no había facilitado al consumidor la información sobre las consecuencias jurídicas y económicas derivadas de dicha renuncia, y tal información era necesaria para considerar que la renuncia fue fruto de un consentimiento libre e informado, conforme a los criterios sentados por el TJUE en su sentencia de 9 de julio de 2020 y en su auto de 3 de marzo de 2021». Se estima en parte el recurso de casación.*

**10.- SENTENCIA 202/2021, DE 13 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3545/2017**

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena  
Votación y fallo: 07/04/2021

**Materia:** Recurso de casación. Desestimación por concurrir causa de inadmisión.

*«[...] no se alega la infracción de una norma aplicable para resolver las cuestiones objeto del proceso, sino una serie de sentencias dictadas por esta sala, en las que se establecería la doctrina jurisprudencial que resultaba contradictoria en la sentencia recurrida.*

*6.- El interés casacional, que en este caso consistiría en ser la sentencia recurrida contraria a la jurisprudencia de esta sala, solo sirve para justificar el acceso al recurso de casación cuando, como en este caso, un litigio cuyo trámite viene determinado por la cuantía, tiene una cuantía inferior a 600.000 euros.*

*7.- Pero, como presupuesto previo, el motivo del recurso de casación ha de basarse en la existencia de una infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, que ha de quedar identificada en el encabezamiento del recurso y ha de ser explicada en su desarrollo. El verdadero motivo debe estar en el «conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso» (entre otras, sentencias 220/2017, de 4 de abril, 338/2017, de 30 de mayo, y 380/2017, de 14 de junio)». Se desestima el recurso de casación.*

**11.- SENTENCIA 215/2021, DE 20 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4928/2017**

Ponente Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile  
Votación y fallo: 08/04/2021

**Materia:** Cesión de un crédito durante su reclamación en procedimiento ejecutivo después de practicada la anotación preventiva del embargo. La cesión del crédito comprende los derechos accesorios, incluido el embargo acordado en procedimiento ejecutivo. La sucesión procesal legítima al cesionario para continuar la ejecución, aunque la cesión del crédito no se haya hecho constar en el Registro. La anotación preventiva de embargo y sus efectos. La «inoponibilidad» frente al anotante de embargo anterior de un acto dispositivo posterior inscrito en el Registro durante la vigencia de la anotación de embargo.

*«[...] Corresponde, pues, al juez de la ejecución apreciar la sucesión procesal en la posición del ejecutante, siendo bastante para ello acreditar mediante documento fehaciente la sucesión en el título ejecutivo (en el caso de la litis mediante la presentación de la escritura de cesión del crédito), de forma que la valoración positiva sobre su validez por el tribunal permitirá «sin más trámite» despachar la ejecución a favor del sucesor o, en caso de que ya se hubiese despachado la ejecución, notificar la sucesión al ejecutado y continuar la ejecución a favor del sucesor.*

*La naturaleza jurídica y los efectos de los embargos y su anotación registral, antes examinados, por un lado, y la reseñada regulación legal sobre la sucesión procesal, por otro, explican que, desde el punto de vista registral, la*

*doctrina oficial de la DGRN haya admitido la posibilidad de practicar la prórroga de la anotación de embargo, la expedición de la certificación de dominio y cargas del artículo 656 LEC, y la inscripción del resultado del procedimiento de ejecución ordinaria (a diferencia de lo que sucede en el caso de la ejecución directa sobre bienes hipotecados) aunque la adjudicación se verifique a favor del cesionario del crédito, «sin necesidad de asiento previo a favor de éste, a modo de tracto sucesivo [abreviado], por cuanto, como ha quedado expresado, lo que accede al Registro es la medida cautelar ordenada en el proceso de ejecución» (resoluciones de 1 de octubre de 2014 y 7 de noviembre de 2016). Todo ello sin perjuicio, como señalan las mismas resoluciones, de que la sucesión procesal en la posición del anotante, apreciada judicialmente y acreditada a través del correspondiente del mandamiento, pueda ser objeto de nota marginal en la anotación de embargo, «pues dicha nota puede tener la consecuencia, en la hipótesis de ejecución de una carga con rango preferente, de precisar la comunicación en la expedición de certificación de cargas y gravámenes al nuevo titular de la anotación (cfr. resolución de 29 de junio de 2013)».*

*4.- La conclusión que se extrae de todo lo anterior, es que la sentencia impugnada erró al negar la legitimación procesal activa de los demandantes por considerar que esa legitimación, a pesar de haberse apreciado la sucesión procesal en la ejecución a favor de los demandantes como sucesores del acreedor inicial, requería que previamente se hubiese hecho constar en el Registro el cambio de titularidad del crédito objeto de la ejecución». Se estima el recurso de casación.*

*Abril 2021.*